



1 200

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil quince (2015)

Referencia	:	150013333011-2013-00254-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	YENNY SIOMARA MORALES MARTINEZ LUIS FERNANDO SACRISTAN JOSE BERNARDO SACRISTAN
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A., decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de Reparación Directa instaurada por los Señores Yenny Siomara Morales Martinez, Luis Fernando Sacristan y José Bernardo Sacristan, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1-. Objeto de la Acción

Los Señores Señores Yenny Siomara Morales Martinez, Luis Fernando Sacristan y José Bernardo Sacristan, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda para que se declare que la Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, son responsables administrativamente de los daños y perjuicios morales y materiales por el homicidio del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), ocurrido el 06 de noviembre de 2011, en el Municipio de Guateque.



Como consecuencia de la declaración anterior y a título de condena solicita se ordena a las demandadas a pagar como reparación del daño ocasionado a los actores los perjuicios de orden material y moral, e intereses compensatorios.

2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se describen:

1.- Refiere la parte actora que el 06 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque, integrantes de la Policía Nacional retuvieron al Señor Fabio Leonardo Perilla por ser presuntamente el que causó daños en la patrulla del Municipio.

2.-En atención a la situación referenciada, indica el accionante que se originó que varios habitantes del Municipio arremetieran contra las instalaciones de la Estación de Policía por considerar que la actuación desplegada por los uniformados era arbitraria.

3.- Afirma que para repeler los ataques de la multitud, los miembros de la Policía Nacional dispararon sus armas de dotación resultando herido el Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), quien se encontraba en compañía de su compañera sentimental Yenny Siomara Morales Ramirez.

4.- El señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), fue trasladado por sus acompañantes al Hospital de Guateque falleciendo en el camino, según dictamen médico legal a raíz de la herida con arma de fuego.

3. Contestación de la demanda.

4.1. -. **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en relación con el hecho 1, la accionada refiere que es parcialmente cierto en la medida que en el expediente administrativo obrante en la Policía Nacional se encuentra registro de los hechos del 06 de noviembre de 2011, los miembros de la Institución tuvieron que atender un caso de riña que se presentaba en el parque principal entre dos ciudadanos donde uno de ellos lanzó un objeto contundente (botella) a la patrulla policial de siglas 18-0054



Con relación al hecho 2, indica que es parcialmente cierto teniendo en cuenta que en efecto que los policiales adscritos a la Estación de Policía de Guateque al observar la comisión en flagrancia del delito de daño en bien ajeno por parte del Señor Miguel Antonio Niño lo condujeron a la instalación policial con el fin de ser judicializado.

Frente al hecho 3, señala que es parcialmente cierto que en el contexto antes descrito (asonada) SIC, los Policías de Guateque accionaron sus armas de dotación como mecanismo de defensa ante el ataque, resaltando que no es cierto que la herida padecida por el Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), provino como consecuencia de este accionar.

Finalmente y en relación al hecho 4, manifiesta que dicha información es cierta en la medida que se encuentra en los anexos de la demanda.

Formula la excepción de mérito o de fondo descrita así:

-. Excepción Genérica

Propone la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P, por principio de concreción o remisión de normas el cual facultad al fallador de manera oficiosa declarar en la sentencia cualquier otra que se encuentre demostrada y que constituya una excepción que favorezca a la Institución demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de Enero de 2014 (fls.91-93), ordenando notificar personalmente a las entidades demandadas (fls. 97 a 102) la cual contesto dentro del término (fls. 106 a 115).

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 215), la cual se realizó el 03 de Septiembre de 2014 (fl. 223-228) y en la cual se decretó pruebas; fijando fecha para audiencia de pruebas el 05 de noviembre de 2014, obrando constancia secretarial (fl. 251) indicando que de acuerdo con el cese de actividades que impedía el ingreso normal al público se fija nueva fecha mediante auto del 15 de diciembre de 2014 (fl. 252), para el día 21 de enero de 2015 en la que se incorporaron las legalmente las allegadas (fls. 260 a



262), y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo establecido en el No 2 del artículo 181 del CPACA.

1.- Pruebas Incorporadas:

• DOCUMENTALES:

1.- Copia autentica del registro civil de defunción de JUAN LEONARDO SACRISTAN (fl. 12).

2.- Copia simple del informe pericial necropsia No 2011010115299000021 realizada al señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (fls. 13-20).

3.- Copia simple Informe investigador de campo FPJ-11 dentro del caso N° 153226103124201180017 (fls. 21-27).

4.- Copia simple del Informe técnico balístico No DSBY-LBAF-554-2011 relacionado LBAF-529-2011 NUC 1533226000115201100109 emitido por el laboratorio de balística forense en las prendas del occiso JUAN LEONARDO SACRISTAN (fls. 28-30).

5.- Copia simple oficio No 396 DEBOY-SETRA -GRUIR 14 -29 donde se entrega el armamento que fue disparado durante la asonada acontecida en la madrugada del 6 de noviembre de 2011, perteneciente a los patrulleros MONRY BELTRAN HENRY Y ORTIZ BUITRAGO JOSE EDILBERTO (fl. 31).

6.- Copia simple oficio No 0888 DISPO3-GARAGOA-ESTPO-GUATEQUE-29.11 donde se hace entrega el armamento que fue disparado durante la asonada acontecida en la madrugada del 6 de noviembre de 2011, pertenecientes a los patrulleros HULA PULIDO JOSE IGNACIO, MONROY BONILLA FERNANDO, PAUNA JIMENEZ MILSON, FAGUA MORALES CARLSO MANUEL, VARGA SDAZA FREIVY ALEXOS, MONGUI GOMEZ JHON JAIME, BARRIOS BARRIOS JULIO FRANCISCO, GONZALEZ RIVERO CESAR MIGUEL (fl. 32).

7.- Copia simple informe técnico balístico 02/12/2011 No DSBY-LBAF-529-2011 nuc 153226000115201100109 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de balística forense (fls. 33-45).



132

- 8.- Copia simple del informe de laboratorio referencia 652672, emitido por el investigador criminalística dentro de la noticia criminal 153226000115201100109 (fls. 46-48).
- 9.- Copia simple de entrevista FPJ-14 realizada a YENY SIOMARA MORALES RAMIREZ de fecha 06-11-2011 hora 11:25 en las instalaciones del CTI. (1 folio)
- 10.- Copia simple de entrevista FPJ-14 realizada a FABIAN LEONARDO CON/AL] Z PERILLA de fecha 06-11-2011 hora 11:50 en el Hospital de Guateque (fls. 50-52).
- 11.- Copia simple de entrevista FPJ-14 realizada a EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ DAZA de fecha 06-06-2011 hora 13:55 en las instalaciones del CTI de guateque (fls. 53-54).
- 12.- Certificación de la parroquia San Bartolome de Sutatenza, correspondiente a los gastos de inhumación del difunto (fl. 55).
- 13.- Certificación de la funeraria San Jose respecto de los gastos funerarios del señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (fl. 56).
- 14.- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito por los señores LUS FERNANDO SACRISTAN Y JOSE BERNANRDO SACRISTAN con el abogado HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ (fls. 57-58).
- 15.- Registro civil de nacimiento de JUAN LEONARDO SACRISTAN (fl. 59)
- 16.- Registro civil de nacimiento de JOSE BERNARDO SACRISTAN (fl. 60)
- 17.- Registro de nacimiento de LUIS FERNANDO LOZADA SACRISTAN (fl. 61).
- 18.- Registro civil de defunción de la señora JULIA MARIA DEL CARMEN SACRISTAN ALFONSO (fl. 62).
- 19.- Copia auténtica de la minuta de guardia de la estación de Policía del Municipio de Guateque del 5 al 7 de noviembre de 2011 (fls. 125-129).



20.- Copia auténtica del servicio de vigilancia de los días 5 y 6 de noviembre de 2011 del Municipio de Guateque (fl. 130-134).

21.- Copia auténtica del libro de población de la estación de Policía del Municipio de Guateque del 6 de noviembre de 2011 (fls. 135-139).

22.- Copia auténtica del proceso N° P-DEBOY-2011-185 adelantado por la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque (fls. 140-210).

23.- Oficio N° 377/MD-JUPEM-DEBOY.JIPEM.191-TRD-29 EMANADO DE LA Juez 191 IPM DEBPY, donde se indica que el proceso sumarial 177 adelantado contra los patrulleros MONRROY BELTRAN HENRY STEVE, ORTIZ BUITRAGO JOSE EDILBERTO, BARRIOS JULIO FRANCISCO, GONZALEZ RIVERO CESAR, MONROY BONILLA FERNANDO, PAUNA JIMENEZ NILSON, Y VARGAS DAZA FREIVY ALEXIS, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL Municipio de Guateque –Boyacá-, el día 6 de noviembre de 2011 se encuentra en etapa de instrucción y por auto del 11 de marzo de 2013 se abstiene de decretar medida de aseguramiento (fl. 211).

24.- Oficio emitido por INDUMIL, donde se indica que revisados los archivos de ventas de los últimos cinco años, las municiones que la Industria Militar le ha suministrado a las Fuerzas públicas incluyendo la policía nacional no presenta características especiales respecto de su composición, calibre y alcance, y son del mismo tipo de las municiones que se comercializan en el país (fl. 242 y 244).

25.- Concepto rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –Dirección Seccional Boyacá denominado Informe Pericial de Balística Forense, sobre el análisis realizado en la NECROPSIA del señor JUAN LEONARDO SACRISTAN en la "*DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMATICAS*" - fls. 236 a 240-; del que se corrió traslado mediante auto del 30 de septiembre del presente, sin que las partes se pronunciaran (fls. 246 y 247).

26.- Protocolo de manejo armas de dotación de uso privativo de las fuerzas armadas, emitido por el Ministerio De Defensa - Policía Nacional (fls. 248, 249 CD y anexo).



283

27.- Expediente que contiene copia auténtica, íntegra de la investigación sumarial adelantada por los punibles de HOMICIDIO y LESIONES PERSONALES, radicada bajo el N° 177, en contra del señor patrullero MONROY BELTRAN HENRY Y OTROS, con ocasión de los hechos acaecidos del 6 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque y reconstrucción de los hechos (Anexo 1 de (fls 373); Anexo 2 con 4 cuadernos (fls. 654 en total), relacionados así:

Anexo N° 1: Correspondiente al oficio N° EPSG 0686 relacionada con requerimiento obra a folio 248 del cuaderno principal.

1.- Protocolo de manejo de armas de dotación de uso privativo de las fuerzas armadas en una situación de desorden público y decálogo de seguridad de las armas de la Policía Nacional (total folios 373).

Anexo N° 2 Correspondiente al oficio N° EPSG 0685 correspondiendo al expediente 177 del Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar relacionado requerimiento obra folio 257 del cuaderno principal, en cuatro cuadernos adjuntos, relacionados así:

Cuaderno N° 1 (fls.1-200)

Cuaderno N° 2 (fls.201-400)

Cuaderno N° 3 (fls.401-600)

Cuaderno N° 4 (fls.601-654)

2.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-. Parte Demandante (fls. 271 a 278): El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto; señala que con las pruebas aportadas al proceso se demostró la responsabilidad del Estado se configura a través del riesgo excepcional, ya que la causa del deceso de JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D) se produjo a causa de los disparos producidos por la Policía del Municipio de Guateque y con base en ese régimen de imputación el demandante tiene el deber de probar en daño antijurídico y el nexo causal lo cual

-.Parte Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL (fls. 264 a 270): La apoderada de la entidad demandada



dentro de terminó presentó sus alegatos de conclusión retomando los argumentos de defensa manifestados en la contestación de la demanda.

Insistiendo que la muerte de JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), tuvo origen en medio de una asonada que se presentó en el Municipio de Guateque contra la estación de policía de la localidad cuando un proyectil del que se desconoce su origen lo impacto letalmente y en conjunto con el acervo probatorio permite establecer que el occiso no se encontraba participando de dichas disturbios sino que salía de un establecimiento de comercio y decidió presenciar tal situación, asumiendo el riesgo de permanecer en un lugar donde se están accionando armas de fuego, luego la propia víctima decidió asumir el propio riesgo que conlleva observar un disturbio por lo que se actuar se constituye en exceso de confianza.

Resaltando que los perjuicios pretendidos por Yenny Morales en el presente medio de control, no son posibles reconocer teniendo en cuenta que no obra prueba que acredite la relación con el occiso JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D).

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho determinar si existe responsabilidad extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por el daño consistente en el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), causada presuntivamente con arma de dotación oficial?.

2.- FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.

2.1. Aspecto legal.

Se observa que el asunto de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), en hechos del 06 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque, por lo cual resulta procedente dentro de medio de control de reparación directa acotar los criterios jurisprudencial del H. Consejo de Estado.

Es importante resaltar que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico es responsabilidad derivada de la actuación u omisión del Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica².

Aunado a lo anterior, la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”³. Sin embargo la imputación objetiva implica la “*atribución*”, lo que denota un análisis prescriptivo que descriptivo. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “*cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*”⁴.

Para abordar dicho problema jurídico, el Despacho analizara y determinara en primer lugar si el daño ocasionado a los demandantes se estructura en el marco de las características de ser antijurídico para, luego de ello, proceder a valorar si el mismo es imputable a la demandada en desarrollo de la jurisprudencia.

¹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “*Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)*”. KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

² El “*otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados*”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

³ “*El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre*”. GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

⁴ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.



En relación al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “*antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”⁵, de allí y para el sub- examine el daño antijurídico se acredita con el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), circunstancia fáctica que se encuentra acreditada con los respectivos registros obrantes en el expediente.

Sin embargo, no es suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es indispensable realizar el estudio en desarrollo del juicio de imputación, que permita al Despacho determinar la relación fáctica y jurídica de la entidad demandada, o si existe causal de exoneración de responsabilidad en la producción del daño.

Como consecuencia se debe atender lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, mediante la cual determina que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública⁶ tanto por la acción, como por la omisión, para lo cual se debe atender las condiciones de imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico y los elementos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tal sentido la responsabilidad del Estado derivada de los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial, ha sido objeto de análisis y criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado representados en el siguiente recuento temporal:

“(...) En una primera etapa, que va hasta 1989, el régimen aplicable era el subjetivo, fundado en la falla probada del servicio⁷.

En la segunda etapa, que va a partir de 1989 y hasta 1997 se acogió la tesis de la falla presunta. Se resalta que esta tesis se aplicó fundado en el principio iuranovit curia, afirmándose que si bien en la demanda se imputa una falla del servicio por omisión consistente en permitir que uno de los

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico(...)”.

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de do ‘imputatiofacti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993

⁷ Sentencia de 21 de octubre de 1982. Exp.413.



miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado “saliera a vacaciones portando armas de dotación oficial”, esto “no es óbice para que el juez, al calificar la realidad histórica del proceso... goce de la facultad de determinar el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al caso concreto”⁸.

Así mismo, se consideró que el “arma de dotación oficial, por su peligrosidad al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el arma pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir”⁹.

Sin duda, en esa época la falla se presumía atendiendo a que el arma se constituía en sí misma en el “nexo instrumental”, el cual “sería por sí solo suficiente para declarar la responsabilidad de la administración, habida consideración de la peligrosidad extrema que tales instrumentos conllevan”¹⁰. Aunque en ocasiones se matizaba, afirmándose que la manipulación “de equipos y armas de extraordinario riesgo”¹¹ hace presumir la responsabilidad, y en otros eventos que cuando se trata de armas “pesa sobre las Fuerzas Armadas una obligación de extrema prudencia y diligencia en relación con el porte y uso de armas”¹².

En la tercera etapa, a partir de 1992, se favoreció como regla el régimen de responsabilidad al considerarse que el porte, uso y manipulación de las armas de dotación oficial constituye una actividad peligrosa, dándose paso a la presunción de responsabilidad¹³(...)”.

Para el Despacho, es importante resaltar que en torno a la responsabilidad del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público¹⁴, de modo que la simple calidad de funcionario público que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio como el arma de dotación oficial no vincula al Estado, como quiera que el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito

⁸ Sentencia de 31 de julio de 1989. Exp.2852. Puede verse también sentencia de 20 de febrero de 1989. Exp.4655.

⁹ Sentencia de 31 de julio de 1989. Exp.2852.

¹⁰ Sentencia de 27 de abril de 1989. Exp.4992. En ese sentido la sentencia de 28 de abril de 1989 señaló: “... cuando se prueba que el nexo instrumental (arma) con el cual se ha causado un perjuicio, era de dotación oficial, se presume que el perjuicio es debido a una falla en la prestación del servicio”. Sentencia de 28 de abril de 1989. Exp.3852.

¹¹ Sentencia de 28 de abril de 1989. Exp.3852.

¹² Sentencia de 27 de abril de 1989. Exp.4992.

¹³ Sentencias de 24 de agosto de 1992. Exp.6754; 16 de septiembre de 1999. Exp.10922.

¹⁴ En ese orden de ideas, en sentencia de 26 de septiembre de 2002 —expediente 14.036—, la Sala expresó lo siguiente: “Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.



privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada; para lo cual se destaca el siguiente criterio jurisprudencial:

"(...) En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia¹⁵, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

"...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del 'funcionamiento de los servicios públicos'. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. "Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público.(...)"¹⁶.

Concordante con el criterio en precedencia, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de julio de 2001¹⁷, introdujo una postura sobre la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional, afirmándose en dicho precedente el siguiente aparte:

*"(...) Como se advirtió en la primera parte de estas consideraciones, cuando se trata de daños causados por agentes estatales en desarrollo de actividades que crean un riesgo para los administrados –a pesar de estar autorizadas, precisamente, para garantizar su protección–, **poco importa que se demuestre o no la falla del servicio; probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad***

¹⁵Nota original de la sentencia citada: En este sentido ver por ejemplo sentencia 17.136, actor Nubia Valencia G. y otros, 17896 Actor: Margarita Lucía Roldán y otros, 17135 actor Giraldo de Jesús Tobón Tabares y otros.

¹⁶Sentencia de 10 de junio de 2009. Exp.34.348.

¹⁷Sentencia de 14 de julio de 2001. Exp. 12696.



existente entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado, y la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero". (N y Sft)

El anterior precedente tuvo continuidad en la sentencia de 22 de abril de 2004¹⁸, mediante el cual se favoreció el título de imputación del riesgo excepcional, descartando la presunción de responsabilidad porque hacía presumir todos los elementos de la misma, acotando:

*"(...) La sala ha dicho, reiteradamente, que tratándose de daños causados con arma de dotación oficial o afectas al servicio (actividad peligrosa por la potencialidad del daño) y por agente, entendido en su concepto amplio, **el título jurídico bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad patrimonial es el objetivo por riesgo**. Ha expresado que bajo este título jurídico quien pretende la declaratoria de responsabilidad y la consecuencial indemnización de perjuicios está obligado a probar el hecho de la Administración (sin cualificación de conducta), el daño antijurídico y el nexo de causalidad con el riesgo creado por el artefacto peligroso; **y que al Estado le corresponde para exonerarse demostrar una causa extraña; hecho exclusivo de la víctima o del tercero y/o fuerza mayor**. Esta Corporación en lo que atañe con la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas (armas de fuego) ha recurrido a diversos títulos jurídicos de imputación; así: Desde la presunción de responsabilidad, la presunción de falta y el riesgo, régimen este último de responsabilidad objetiva, descartando la mención de la mal llamada 'presunción de responsabilidad' por cuanto sugiere que todos los elementos de responsabilidad (hecho, daño y relación causal) se presumen. En tal título jurídico el demandante no tiene que probar la calificación de la conducta subjetiva del proceder del demandado, sino sólo y concurrentemente el hecho dañoso vinculado o afecto al manejo de las armas; el daño y el nexo de causalidad, eficiente y determinante en la producción del daño"¹⁹.*

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales, el Despacho comparte el análisis mediante el cual la responsabilidad objetiva cuyo título de imputación de

¹⁸ Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15088.

¹⁹ Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15088.

riesgo excepcional se presenta en los asuntos relacionados con la utilización de arma de fuego de dotación oficial y no corresponde a una conducta de evaluación, pues tal como se analiza en las posiciones jurisprudenciales obedece a la peligrosidad de la actividad y la existencia del nexo causal.

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento mediante sentencia del 11 de febrero de 2009²⁰, el Consejo de Estado aplicando el principio *iura novit curia* matizó la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional acotando el siguiente parte:

*“(...) para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor. **Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aún tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración (...)**”.* (N y SFT)

Este criterio es concordante con la sentencia de 11 de agosto de 2010²¹, mediante la cual la jurisprudencia de la corporación de cierre, sostuvo que debe

²⁰ Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp.17318.

²¹ Sentencia de 11 de agosto de 2010. Exp.19289.



207

privilegiarse la aplicación de títulos de imputación objetiva por razones jurídicas, de equidad y de solidaridad.

En atención a los criterios jurisprudencial acotados, para el Despacho es claro el régimen de responsabilidad aplicable en el asunto de marras y el título de imputación, sin embargo para establecer dicha responsabilidad es necesario corroborar la existencia de los elementos indispensables para proceder a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas. Dichos elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima alegada y probada por la Entidad demandada.

3.- CASO CONCRETO:

De acuerdo con los hechos objeto de la demanda, las pruebas aportadas y las razones de defensa se procede a establecer si el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), fue ocasionado con arma de dotación oficial en ejercicio de las funciones de los patrulleros o miembros de la policía de la estación municipal de Guateque. En ese orden de ideas obras las siguientes pruebas:

1.- De la copia del informe pericial de Necropsia N° 2011010115299000021 de fecha 6 de Noviembre de 2011 obrante a folios (13 a 20) se extrae:

"(...) INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA (...) Según entrevista técnica realizada a Yenny Siomara Morales Ramiez, novia del hoy oseciso (...) había mucha gente lanzando piedras al comando, todos los policías estaban adentro y de un momento a otro salieron e hicieron disparos, y manifiesta que ella, su novio y el amigo salieron a correr y Juan en ese momento se cayó y él le informo que le habían disparado. (...)



(...) **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA:** (...)

- *No se recuperó proyectil en la diligencia de necropsia, puesto que el único proyectil que impacto el cuello, salio del mismo. (...)*

ANALISIS Y OPINION PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL:

Los hallazgos documentados en la necropsia, permiten concluir, como causa del desenlace fatal, Herida por proyectil de arma de fuego en cuello, que desencadena una anemización aguda por sangrado masivo secundaria a laceración vasculares y pulmonares y, como probable manera de muerte, un Homicidio.(...)

Se recomienda respetuosamente a la autoridad, en una próxima oportunidad, que en caso de retirarse (SIC) alguna prenda de la persona, como la del caso (hoy fallecida) que recibe atención por parte del personal médico, sea recibida por los investigadores de policía judicial directamente, embalada y remitida a Balística y no, dispuesta suelta dentro de la bolsa de embalaje, pues la prenda de esta forma se puede contaminar y perderse la evidencia. (...)

DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMATICAS

(...) 1.1 Orificio de Entrada: Herida ovoidal, de 1.5 x 1.2 cms, con anillo de contusión de 0.3 cms, de bordes invertidos, en región supraclavicular izquierda a 26.5 cms del vertex y a 4.5 cms de la línea media anterior. No se observa tatuaje, ahumamiento o chamuscamiento en dicho orificio.

1.2 Orificio de salida: Herida ovoidal, de bordes irregulares, evertidos, en región paravertebral izquierda en la unión C7 con T1, a 23 cms del vértex y a 3 cms de la línea media posterior.

1.3 Lesiones: Piel, laceración tejido celular subcutáneo, laceración músculo pectoral mayor, Fractura tercio medio de la clavícula izquierda conminuta, laceración transxianete de la vena yugular interna izquierda, laceración transfixiante carótida primitiva izquierda, laceración (...)

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero – Superior. Plano coronal: Antero – Posterior. Plano sagital: izquierda derecha. (...)



233

2.- De la copia simple del oficio No 0888 DISPO3-GARAGOA-ESTPO-GUATEQUE-29.11 donde se hace entrega el armamento que fue disparado durante la asonada acontecida en la madrugada del 6 de noviembre de 2011, pertenecientes a los patrulleros HULA PULIDO JOSE IGNACIO, MONROY BONILLA FERNANDO, PAUNA JIMENEZ MILSON, FAGUA MORALES CARLSO MANUEL, VARGA SDAZA FREIVY ALEXOS, MONGUI GOMEZ JHON JAIME, BARRIOS BARRIOS JULIO FRANCISCO, GONZALEZ RIVERO CESAR MIGUEL (fl. 32), se destaca la relación de las armas de dotación entregadas así:

(...)

Grado	Apellidos y Nombre	Numero Arma Dotación, Pistola 9 mm
SP	FULA PULIDO JOSE IGNACIO	SP0224992
PT	MONROY BONILLA IGNACIO	SP0224978
PT	PAUNA EIVYJIMENEZ MILSON	SP0224980
PT	FAGUA MORALES CARLOS MANUEL	SP0224987
PT	VARGAS DAZA FREIVY ALEXIS	SP0224982
PT	MONGUI GOMEZ JHON JAIME	SP0224994
PT	BARRIOS BARRIOS JULIO FRANCISCO	SP0224983
PT	GONZALEZ RIVERO CESAR MIGUEL	SP0224986

3.- Copia informe balístico

simple técnico

02/12/2011 No DSBY-LBAF-529-2011 nuc 153226000115201100109 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de balística forense (fls. 33-45), mediante el cual se resalta:

(...) 7.12: ELEMENTOS PROBATORIOS: NUCLEOS Y FRAGMENTOS DE PROYECTIL, En el rótulo adherido al contenedor se lee: "Sitio y lugar de hallazgos del Elemento Materia de Prueba o Evidencia Física. Calle 9 entre



6 y, frente a la estación de policía. Descripción del Elemento Materia de prueba o Evidencia Física: Un fragmento de proyectil.”

Remitirse a fotografías folio 41

CANTIDAD:	Cuatro (4) (Ver imágenes 1,2,3 y 4)
CONSTITUCION:	Plomo
MASA:	Núcleo N° 1 Seis coma cincuenta y seis gramos (6.56 g) Núcleo N° 2 Seis coma cincuenta y cuatro gramos (6.54 g) Núcleo N° 3 Seis coma cincuenta y nueve gramos (6.59 g) Fragmento: Dos coma cero ocho gramos (2.98 g)
CALIBRE	Es altamente probable que hayan hecho parte del núcleo de proyectil del calibre 9 mm
ESTRIAS Y MACIZOS	No se observan ya que hicieron parte del núcleo de sendos proyectiles
EVIDENCIA TRAZA ADHERIDA O INCRUSTADA:	No se aprecia

8. RESULTADOS E INTEPRETACIÓN

8.1. Luego de revisar los mecanismos de disparo de las armas de fuego descritas en el presente informe y realizar varias pruebas en el recuperador de proyectiles, se establece que dichas armas de fuego se encuentran aptas para realizar disparos.

8.2. Las vainillas calibre 9mm recuperadas en el lugar de los hechos y allegados para estudio, se numeran como V1/8, V2/8, V3/8, V4/8, V5/8, V6/8, V7/8 y V8/8. Al ser cotejados cada una, con las vainillas patrones de las diez (10) pistolas de igual calibre enviadas para el respectivo estudio y descritas en el presente informe, se observó a través del microscopio de comparación balística, la presencia de características individuales en algunas vainillas recuperadas en el lugar de los hechos y los patrones de las armas de fuego.

Dos (2) de las ocho (8) vainillas del calibre 9mm, recuperadas en el lugar de los hechos, presentan escasas características individualizantes que dificultan la comparación con las características de las vainillas patrón de las arma de fuego, (...)

En las siguientes foto micrográficas se muestra cada uno de los cotejos entre las vainillas recuperadas en el lugar de los hechos con las vainillas patrones de las diez (10) armas, confirmando uniprocedencia entre sí: (...)

8.2.1. COTEJO COMPARATIVO: Entre la vainilla 2 de 8, (ubicadas a la izquierda), calibre 9mm, con las vainillas patrón del arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER, de igual calibre; serie N° 24B014596, descrita coma Arma9; (ubicada a la derecha). Las flechas acotan características individualizantes presentes en las dos (2) vainillas, lo que permite establecer que dichas vainillas fueron percutidas en la misma arma de fuego.

(ver imagen folio 42 del expediente)

8.2.2. COTEJO COMPARATIVO: Entre la vainilla 1 de 8 y 4 de 8, calibre 9mm, con las vainillas patrón del arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER, de igual calibre; serie N° 0224980, descrita coma Arma 5; (ubicada a la derecha). Las flechas acotan características individualizantes presentes en las dos (2) vainillas, lo que permite establecer que dichas vainillas fueron percutidas en la misma arma de fuego.

(ver imagen folio 42 del expediente)

8.2.3. COTEJO COMPARATIVO: Entre la vainilla 6 de 8 (ubicada a la izquierda), calibre 9mm, con las vainillas patrón del arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER, de igual calibre; serie N° SP0224987, descrita coma Arma 8; (ubicada a la derecha). Las flechas acotan características individualizantes presentes en las dos (2) vainillas, lo que permite establecer que dichas vainillas fueron percutidas en la misma arma de fuego.

(ver imagen folio 43 del expediente)

8.2.4. *COTEJO COMPARATIVO: Entre la vainilla 7 de 8 (ubicada a la izquierda), calibre 9mm, con las vainillas patrón del arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER, de igual calibre; serie N° SP0224987 y SP 0224992, descrita como Arma 6; (ubicada a la derecha). Las flechas acotan características individualizantes presentes en las dos (2) vainillas, lo que permite establecer que dichas vainillas fueron percutidas en la misma arma de fuego.*

(ver imagen folio 43 del expediente)

8.2.5. *COTEJO COMPARATIVO: Entre la vainilla 5 de 8 (ubicada a la izquierda), calibre 9mm, con las vainillas patrón del arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER, de igual calibre; serie N° SP 0224992 y SP 0224978, descrita como Arma 3; (ubicada a la derecha). Las flechas acotan características individualizantes presentes en las dos (2) vainillas, lo que permite establecer que dichas vainillas fueron percutidas en la misma arma de fuego.*

(ver imagen folio 44 del expediente)

8.3. *Luego de realizar el respectivo estudio tanto a los tres (3) núcleos como al fragmento de proyectil allegados para estudio, se observó que por su constitución y morfología, hicieron parte integral de proyectiles al parecer encaminados de los comúnmente disparados en arma de fuego.*

9. CONCLUSIONES

9.1. *Las diez (10) pistolas marca Sig Saurer, calibre 9 x 19 mm, se encuentran en buen estado de funcionamiento y son aptas para realizar disparos.*

9.2 *La pistola (Arma 9) marca Sig Sauer, modelo SP 2022, Serie 24B014596 del calibre 9 x 19 percutio la vainilla 2 de 8.*

9.3 *La pistola (Arma 5) marca Sig Sauer, modelo SP 2022, Serie SP0224980 del calibre 9 x 19 percutio las vainillas 1 de 8 y 4 de 8.*

9.4 *La pistola (Arma 8) marca Sig Sauer, modelo SP 2022, Serie SP0224987 del calibre 9 x 19 percutio la vainilla 6 de 8.*



29

9.5 La pistola (Arma 6) marca Sig Sauer, modelo SP 2022, Serie SP0224978 y SP0224992 del calibre 9 x 19 percutió la vainilla 7 de 8.

9.6 La pistola (Arma 3) marca Sig Sauer, modelo SP 2022, Serie SP0224992 y SP0224978 del calibre 9 x 19 percutio la vainilla 5 de 8.

9.7. No fue posible confirmar o descartar uniprocedencia 8 de 8 entre las vainillas 3 de 8 y 8 de 8, con las vainillas patrones de las diez (10) armas de fuego. Vainillas 3 de 8 y 8 de 8 inconclusas.

9.8. Tanto los tres (3) núcleos como el fragmento, hicieron parte del proyectil. Es altamente probable que hayan hecho parte de proyectil encamisado del calibre 9mm. (...)"

4.- Copia simple del informe de laboratorio referencia 652672, emitido por el investigador criminalística dentro de la noticia criminal 153226000115201100109 (fls. 46-48), del cual se extrae:

"(...) INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El grupo de Química del laboratorio de Referencia Nacional de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN considera que un análisis es POSITIVO para presencia de residuos de disparo en mano cuando de manera concomitante se cumplen las siguientes dos premisas:

- 1. Estan presnetes los tres metales PLOMO, BARIO Y ANTIMONIO en consideraciones concordantes con base de datos diseñadas mediante el desarrollo de un trabajo de investigativo elaborado en el área.*
- 1. La relación entre los metales se encuentran igualmente en concordancia con las mencionadas bases de datos. (...)"*

5.- Copia auténtica de la minuta de guardia de la estación de Policía del Municipio de Guateque del 5 al 7 de noviembre de 2011 (fls. 125-129), destacando la siguiente anotación en folio 126 de registro del 06 de noviembre de 2011:

"(...) Posteriormente ingresa el patrullero Ludo traído a la fuerza por el patrullero pauna y detrás de ellos venía una multitud con palos y piedras cuando se escuchan unos disparos provocados por un arma de fuego prosedi (SIC)... y camuflarme en la parte tracera (SIC) de la estación ya que no tenía ningún tipo de armamento posteriormente el señor Pt. Lobo



desaparecio de las instalaciones sin saber (SIC) su lugar de paradero o actividad que esta realizando.”

6.- De la copia auténtica del libro de población de la estación de Policía del Municipio de Guateque del 6 de noviembre de 2011 (fls. 135-139), se resalta la siguiente anotación en folios 135 – 136 de registro del 06 de noviembre de 2011:

*“(...) A la hora se deja constancia que cuando nos encontramos realizando cierre a establecimientos públicos los Srs:IT. Gonzales Riveros Cesar, PT. Pauna Jimenez Nilson. PT. Vargas Daza fredy y el suscrito sp. Fula Pulido José; frente al establecimiento d Razón Social Arrieros; un sujeto lanzo una botella contra el vehículo de la policía de siglas 18-0054 rompiendole el vidrio lateral izquierdo, de inmediato el sr. PT. Gonzales, Pt, Fagua y el Pt.Barrios procedieron a conducir el sujeto a la estación de Policia. Es de anotar que el Sr. Pt. Barrios Barrios Julio y Pt. Fagua Moreno Carlos se encontraban apoyando el cierre ya que se encontraban como patrulla de vigilancia de Primer Turno en la motocicleta de siglas 08.956 con el indicativo de Orion 3. Cuando era trasladado el sujeto a la estación, los policiales fueron agredidos por parte de una multitud los cuales les arrojaron piedras y Botellas impidiendo que se realizara la conducción; llegando frente al comando tirando piedras y botellas contra la Estación, rompiendo los vidrios y tejas; los policiales se resguardaron en las trincheras ya q! les hicieron unos disparos contra el comando; **los policiales realizaron disparos al aire para evitar que la Turba ingresara a las instalaciones policiales;** (...)” (N y Sft)*

7.- Copia auténtica del proceso N° P-DEBOY-2011-185 adelantado por la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque (fls. 140-210), referenciando el contenido del oficio N° 890/DISPO3- Garagoa- Estpo – Guateque -29.11 (fls. 144 a 147), suscrito por el Sargento Primero José Ignacio fula Pulido en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Guateque del folio 144 así:

“(...) Acto seguido los amigos con quien se encontraba el ciudadano conducido nos siguieron hasta las instalaciones policiales emprendieron contra el cuartel de policía intento sacar a la fuerza a dicha persona, el grupo compuesto por más de 100 personas, integrado por jóvenes en



291

estado de alicoramiento, quienes cubrieron su rostro con prendas de vestir empezaron a lanzar piedras y botellas, escuchándose también varios disparos de arma de fuego contra el personal policial y las instalaciones de la estación de policía, por lo cual el personal policial tuvo que replegarse dentro de las trincheras y parte posterior de las instalaciones policiales, teniendo que accionar sus armas de fuegos (Pistola) realizando disparos al aire, evitando que dicha turba enardecida ingresara a las instalaciones policiales, (...).

Misma forma resultando en medio del grupo de personas dos ciudadanos heridos con arma de fuego quienes fueron identificados como (...) los cuales fueron llevados al hospital regional valle de tenza por la multitud, en donde posteriormente falleció el señor JUAN LEONARDO SACRISTAN. (...)

8.- Copia auténtica del proceso N° P-DEBOY-2011-185 adelantado por la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque (fls. 140-210), a colación se extrae apartes de la diligencia de declaración rendida por el Señor Patrullero PAUNA JIMENEZ MILSON, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.059.872 de Villavicencio obrante a folios 185 a 187:

(...) CONTESTO: a la una de la madrugada del día 06/11/2011 salimos mi sargento Primero FULA comandante de la Estación, el patrullero GONZALEZ RIVERO conductor de la camioneta de siglas 18-0054 y el patrullero VARGAS DAZA FREYVI ALEXIS, con el fin de realizar control y cierre de establecimientos. Aproximadamente a la una y cincuenta se generó una riña en la carrera 6 entre calles 9 y 10, parque principal, de inmediato actuó la patrulla de vigilancia y los que nos encontrábamos de apoyo en el plan a fin de disolver dicha riña acontecido esto una persona lanzó contra la camioneta un elemento pesado, rompiendo uno de los vidrios de la camioneta, proceden a darle captura los patrulleros GONZALEZ RIVERO conductor de la camioneta, el patrullero FAGUA MORALES CARLOS y el patrullero BARRIOS BARRIOS JULIO FRANCISCO, patrulla de vigilancia en primer turno, trasladan esta persona a pie a las instalaciones de la Estación desde el momento de la riña todos los observadores estaban insultándonos y haciendo arengas en contra de nosotros, en ese momento observé en la esquina de la carrera 6 con calle 9 que se estaban iniciando otro problema al acercarme junto con



el patrullero VARGAS nos dimos cuenta que se encontraba el patrullero LUBO BELVAS BOLFA, discutiendo con unas personas, las personas que nos rodeaban, alrededor de unos cuarenta, lo llamaban como "el Policía de civil", al ver esta situación intentamos con mi compañero VARGAS sacarlo de ese trumulto y traerlo a la estación alguien lo empujo y el patrullero LUBO responde de la misma forma incrementándose los insultos y las arengas en contra de nosotros, empezamos a retirar al patrullero LUBO del sitio hacia la estación y empezaron a lanzarnos piedras palos botellas, todas las personas que se encontraban en esa esquina, (...) nuevamente nos hicieron disparos a lo cual realice dos disparos al aire ya que se puso en alto riesgo mi vida y mi integridad y demás había sido agrdedido momentos antes. Al igual que todos los compañeros que reaccionamos tanto los compañeros de la estación Guateque como el grupo UNIR i4. (...)

PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted observó que el personal policial hizo uso de su arma de dotación. CONTESTO: en ese momento de la asonada escuché varios disparos, que realizaron los compañeros pero exactamente no se quiénes de los compañeros dispararon o no. PREGUNTADO: Diga al Despacho si durante el procedimiento falleció alguna persona. CONTESTADO: Si, yo me entere que el ciudadano había fallecido después de la asonada (...)

9.- Concepto rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –Dirección Seccional Boyacá, denominado informe pericial de balística forense fls. 236 a 240, destacando lo siguiente:

"(...) Para la materialización aproximada de las lesiones causadas por proyectil (es) disparado (s) en arma de fuego se tiene en cuenta la información consignada en el informe pericial de necropsia del cual se extraen los siguientes apartes:

"DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: Herida ovoidal, de 1.5x1.2 cms, con anillo de contusión de 0.3cms, de bordes invertidos, en región supraclavicular izquierda a 26.5 cms del vértex y a 4.5 cms de la línea media anterior.



No se observa tatuaje, ahumamiento o chamuscamiento en dicho orificio.

1.2 Orificio de salida: Herida ovoidal de bordes irregulares, evertidos, en región paravertebral izquierda en la unión de C7 con T1, a 23 cms del vértex y a 3 cms de la línea media superior.

(...)

PREGUNTA: “la distancia desde el cual se realizó el disparo”

RESPUESTA: La distancia desde el cual se realizó el disparo se consignó en el informe pericial de balística forense. No DSBY-LBAF-554-2011, de fecha 2011-12-15, el cual se transcribe la conclusión en los siguientes términos: “el orificio de entrada presente en la prenda (buso), fue producido por proyectil disparado en arma de fuego a larga distancia en un rango mayor o igual a ciento cincuenta centímetros (150cm), aproximadamente, comprendidos entre la boca de fuego del arma y la zona impactada”.

10.- En desarrollo del estudio probatorio obra en el expediente copia auténtica, íntegra de la investigación sumarial adelantada por los punibles de HOMICIDIO y LESIONES PERSONALES, radicada bajo el N° 177, en contra del señor patrullero MONROY BELTRAN HENRY Y OTROS, con ocasión de los hechos acaecidos del 6 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guatemala y reconstrucción de los hechos (Anexo 1 de (fls 373); Anexo 2 con 4 cuadernos (fls. 654 en total), la cual será valorada en relación a prueba trasladada acogiendo el criterio del Consejo de Estado²², mediante el cual señala:

“(...) El Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del Estatuto de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Por su parte, el artículo 185 de ese último Estatuto prevé que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de indicar que aquellas pruebas trasladadas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil

²² Radicación número: 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710). Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del 14 de mayo de 2012



o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso (...)”.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicitó el decreto del traslado probatorio relacionadas con el expediente 177 del Juzgado 191 de Instrucción criminal a lo cual la demandada no presentó oposición, fue la encargada de adelantar tal actuación y allegó la documentación al proceso, así en consideración del Despacho esta prueba será atendida en los términos en referencia.

En consecuencia el Despacho procede a la valoración y análisis de las pruebas anotadas, siendo evidente que el señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), falleció como consecuencia de un disparo por arma de fuego en hechos del 06 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque.

Al inferirse del material probatorio que los agentes de la Policía del Municipio de Guateque portaban armas de dotación oficial las cuales accionaron con el fin de disolver la turba de algunos ciudadanos en contra de las instalaciones corresponde a la conducta activa que desarrolla una actividad peligrosa acontecimientos que se ajustan al marco de responsabilidad objetiva y aún más cuando los disparos se realizaron al aire no previendo la afectación a población no participante de los hechos que generaron el desplegar del servicio público.

De igual manera, en el acervo se realizó el análisis pericial correspondiente a las armas de dotación entregadas por los oficiales de la Estación de Policía de Guateque en la misma fecha de la ocurrencia de los hechos (6 de noviembre de 2011), sin que repose prueba de estudio balístico de arma de fuego diferente a las de dotación oficial.

Aunado a lo anterior, las anotaciones de los libros de guarda refieren que en cumplimiento de sus funciones los uniformados realizaron disparos al aire para evitar que la turba ingresara a la estación.

Para el Despacho el acervo probatorio específicamente las conclusiones del informe técnico balístico (fls. 33 a 45 Vto.) refleja como las únicas vainillas recolectadas en la escena de los hechos coinciden con las armas de dotación entregadas mediante oficio N° 0888 / DISPO 3- GARAGOA –ESTPO- GUATEQUE – 29.11 de fecha 06 de noviembre de 2011 (fl. 32), teniendo en cuenta que los



293

números y series de las armas corresponden con la percusión de las vainillas recolectadas de la escena de los hechos.

Concordante con la anterior consideración, para el Despacho es claro que si bien no existe prueba específica que permita determinar cuál de las balas fue la que produjo el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), la demandada no desvirtuó, ni probó causal eximente de responsabilidad en régimen objetivo del título de imputación de riesgo excepcional correspondiente a hecho exclusivo de la víctima, hecho de tercero o presencia de fuerza mayor o caso fortuito, ya que se limitó solo a enunciar las causales pero no a soportar con carga probatoria, pues la sola referencia que la lesión letal del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), es una situación aislada, imprevista e irresistible a la fuerza, la jurisprudencia de la jurisdicción es muy clara en relación al deber de defensa y calidad de la misma, acotando el siguiente criterio:

“(...) cuanto al hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado, en forma reiterada, que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea la causa exclusiva, esto es, única del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada. (...)”²³.

La decisión del Despacho, se ajusta con los criterios de la jurisprudencia señalados en relación con el régimen de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de riesgo excepcional y el análisis en forma conjunta de las pruebas en precedencia, ya que se estableció que el daño sí le es atribuible a la entidad pública demandada, ya que bajo las circunstancias fácticas descritas no estaba el señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D) en la obligación de soportar los daños que el Estado le irrogó y que deben ser calificados como antijurídicos, calificación

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24.972, reiterada en sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17.145, exp11401 entre muchas otras y Sentencia del 29 de Octubre de 2014, expediente (30.370)



que determina la consecuente obligación para la Administración de resarcir a los demandantes.

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

- PERJUICIOS INMATERIALES

Para el estudio, reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:

“[P]ara la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.



Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

En tal sentido, el Despacho reitera que en relación con los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la acreditación de la relación de ciertos niveles de relación de parentesco hijos, padres y hermanos, de quienes se presume que han sufrido un perjuicio de orden moral.

Dicho lo anterior y considerando que se encuentra acreditada en debida forma la inferencia lógica de aflicción, guiada de las máximas de la experiencia, al estar probadas las relaciones de parentesco del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), frente a las víctimas directas en relación con los Señores LUIS FERNANDO SACRISTAN y JOSE BERNARDO SACRISTAN, obra en el expediente los registros civiles de nacimiento a folios 60 y 61 mediante los cuales se acredita la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad con el Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D).

En consecuencia del acervo probatorio y del criterio unificado de la jurisprudencia el Despacho reconoce y tasa los perjuicios morales causados a los citados demandantes en los siguientes términos:



LUIS FERNANDO SACRISTAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.282.591 de Guateque, en calidad de hermano del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), el equivalente a cincuenta (50) SMMLV.

JOSE BERNARDO SACRISTAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.613.072 de San José de Guaviare, en calidad de hermano del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, el Despacho advierte que pese a que en el petitum del libelo se referencia dos vez el nombre de Luis Fernando Sacristan, este corresponde a una lapsus escritural.

Ahora el Despacho en relación al reconocimiento de los perjuicios solicitados por JENY SIOMARA MORALES RAMIREZ, se permite hacer las siguientes precisiones no obra en el expediente prueba que permita determinar la existencia de una unión marital de hecho, ni acredito la convivencia con la victima por lo cual se acoge el criterio jurisprudencial unificado²⁴ de la tasación de perjuicios y de la sentencia del 19 de noviembre de 2008, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra con radicado interno Expediente 28259, mediante el cual se destaca el siguiente aparte:

“(...) en relación con la prueba de la compañera permanente y/o damnificado, la Sala ha reiterado en varias ocasiones que ésta se logra por cualquier de los medios judiciales previstos en el CPC, a fin de acreditar la convivencia, unión permanente y lazos de afecto, siendo la más común la testimonial. (...) al no probar la calidad con la que se dicen actuar dentro del proceso, no es posible inferior el perjuicio moral frente a ellos (...)”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba que determine la unión, convivencia o relación sentimental de la Señora JENY SIOMARA MORALES RAMIREZ con el señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), este Despacho se abstendrá de reconocer perjuicios morales por el deceso de JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D).

²⁴ Pleno de la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251.



- PERJUICIOS MATERIALES

La parte demandante solicitó como reconocimiento por concepto de daños materiales la suma de nueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos \$ 9.756.250 (fl.7).

Obrando en el expediente contrato de prestación de servicios suscrito entre los Señores LUIS FERNANDO SACRISTAN y JOSE BERNARDO SACRISTAN y el abogado HEBERT GIOVNNY HERNANDEZ GUTIERREZ donde se establece en la cláusula segunda como valor de los mandantes la suma total de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) por concepto de honorarios, este Despacho no se pronunciara como pretensión sino en el acápite correspondiente a las diligencias procesales.

Reposa certificación de la Parroquia San Bartolomé (Fl. 55), mediante la cual se certifica que la Señora Julia Maria del Carmen Sacristan cancelo la suma de \$ 470.000 de derecho a bóveda por un lapso de siete años, la suma de \$120.000 de administración del cementerio y \$ 60.000, por concepto de la inhumación del cadáver de JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), sin embargo precisa el despacho que los costos generados no fueron cubierto por los demandantes y partes reconocidas en el proceso por lo cual se abstendrá el Despacho de reconocer los valores cancelados.

De igual manera reposa certificación de la Funeraria San Ignacio a folio 56, mediante la cual certifica que se prestó el servicio funerario básico al Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), por valor de \$1.100.000, sin embargo no se individualiza quien sufrago dichos gastos, toda vez que la misma se expidió a solicitud del interesado indeterminado.

Conforme a lo obrante en el expediente este Despacho se abstendrá de reconocer algún valor correspondiente a perjuicios materiales, en razón a que no se acredita detrimento económico de las víctimas.

Conclusión

En suma de lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente se presentó un daño consistente en el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), producto de impacto con arma de fuego en hechos ocurridos en el



Municipio de Guateque y el daño es atribuido a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional teniendo en cuenta que las pruebas periciales en relación al informe técnico analizaron las vainillas recolectadas en la escena de los hechos coinciden en percusión con las armas de dotación oficial.

Como consecuencia de ello, el Despacho condenara al Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago a favor de los Señores LUIS FERNANDO SACRISTAN y JOSE BERNARDO SACRISTAN, al pago de perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) SMLMV respectivamente.

Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil., se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 1% del valor de la condena.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por el deceso del Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D), producido por arma de fuego en hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2011 en el Municipio de Guateque, conforme a las motivaciones expuestas .



SEGUNDO.- CONDENAR responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes LUIS FERNANDO SACRISTAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.282.591 de Guateque y JOSE BERNARDO SACRISTAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.613.072 de San José de Guaviare el equivalente a cincuenta (50) SMMLV para cada uno en relación al reconocimiento de perjuicios morales en ocasión del deceso de su hermano el Señor JUAN LEONARDO SACRISTAN (Q.E.P.D).

La respectiva condena debe ser liquidada con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de esta providencia.

TERCERO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA.

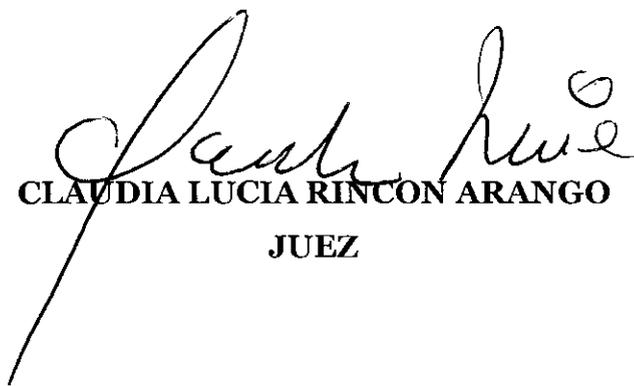
SEPTIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 Y 115 del C.G.P , y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su**



cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
JUEZ

